



Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 129

I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN PRE/863/2024, de 2 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León la modificación del estatuto particular del Colegio de la Abogacía de Salamanca.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de la Modificación del Estatuto Particular del Colegio de la Abogacía de Salamanca, con domicilio social en la Calle Plazuela de la Abogacía 4-5, de Salamanca, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 19 de octubre de 2022, el Presidente del Colegio de la Abogacía de Salamanca, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de la Modificación del Estatuto Particular del Colegio Oficial citado, aprobada la Junta General de dicho Colegio en sesión extraordinaria de 3 de junio de 2022.

Segundo: Constan en el expediente los informes favorables a la Modificación estatutaria planteada por el Colegio de la Abogacía de Salamanca, del Consejo General de la Abogacía Española de 22 de junio de 2022, del Consejo de la Abogacía de Castilla y León de 24 de mayo de 2023, y del Tribunal para la Defensa de la Competencia de 20 de abril de 2023.

Tercero: La Modificación afecta a múltiples artículos de su Estatuto siendo los cambios propuestos más relevantes entre otros: los relativos a sus órganos de gobierno, al régimen jurídico de los actos de los órganos de gobierno del Colegio y de su impugnación y al contenido de su título II relativo a la Colegiación, incorporación y bajas.

Revisado el texto presentado, se apreció la necesidad de poner en conocimiento del Colegio de la Abogacía de Salamanca a través de un requerimiento de subsanación por el Servicio de Colegios Profesionales fechado el 12 de junio de 2023, para matizar el contenido de la Modificación propuesta. El Colegio precitado procedió a la corrección requerida el 26 de junio de 2023.

Cuarto: Consta en el expediente certificación de 26 de junio de 2023, expedida por la Secretaría del Colegio de la Abogacía de Salamanca en la que se establece:

«Primero.— Que el texto que se acompaña recoge las modificaciones y correcciones que se han advertido por el Servicio de Colegios Profesionales de la Junta de castilla y León en su requerimiento de 12 de junio de 2023,....».



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 130

Quinto: Con fecha 9 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, se remite a la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia la Propuesta de Resolución del Vicepresidente de la Junta de Castilla y León de 9 de abril de 2024, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León, la modificación del Estatuto Particular del Colegio de la Abogacía de Salamanca.

Sexto: Examinada la Propuesta de Resolución remitida, el Servicio Jurídico, en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, emite informe favorable fechado el día 29 de mayo de 2024, advirtiendo unas observaciones referentes a los artículos 48, 62, 102,103 y 110 en la nueva redacción estatutaria que nos ocupa, por lo que se efectúa por el Servicio de Colegios Profesionales requerimiento de fecha 3 de junio de 2024 al Colegio de la Abogacía de Salamanca, para su corrección.

Consta en el expediente certificado firmado por el Decano del Colegio de la Abogacía precitado de 24 de junio de 2024, en el que se certifica que:

«Primero.— Que, en la sesión de Junta de Gobierno de este Colegio, celebrada el día 13 de junio de 2024, con el voto unánime de todos sus miembros asistentes, se acordó entre otros, aprobar las modificaciones y las correcciones en el texto del Estatuto Particular del Colegio que habían sido advertidas por el Servicio de Colegios Profesionales de la Junta de Castilla y León en su requerimiento de fecha 3 de junio de 2024, según texto que se acompaña».

Habiéndose corregido las deficiencias advertidas, se remitió escrito de subsanación, fechado el 1 de julio de 2024, al Servicio de Colegio Profesionales.

Séptimo: Supervisado por el Servicio de Colegio Profesionales, se considera que nueva redacción de los nuevos estatutos ofrecida por el Colegio de la Abogacía de Salamanca, se adapta a las recomendaciones señaladas por el informe de 29 de mayo de 2024, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia.

Octavo: El Colegio de la Abogacía de Salamanca se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 5 de marzo de 2001, con el número registral 103/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 a) y en el artículo 29 b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 13.3 y 5, y artículo 34.1 b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 131

Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. De acuerdo con el Decreto 1/2024, de 15 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el Decreto 1/2022, de 19 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías, según lo establecido en el artículo 1, le corresponde al Consejero de la Presidencia el ejercicio de las facultades atribuidas a la Administración de la Comunidad en materia de Colegios Profesionales.

Tercero: La Modificación afecta al Estatuto particular del Colegio aprobado por Resolución de 5 de junio de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León el Estatuto particular del Colegio Oficial de Abogados de Salamanca (B.O.C. y L. de 20 de junio), y cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común,

RESUELVE

- 1º. Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto Particular del Colegio de la Abogacía de Salamanca.
- 2º. Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 3º. Disponer que se publique la modificación del citado Estatuto en el Boletín Oficial de Castilla y León, como Anexo a la presente Resolución.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 2 de septiembre de 2024.

El Consejero de la Presidencia, Fdo.: Luis Miguel González Gago





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 132

ANEXO

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE SALAMANCA

TÍTULO I DEL COLEGIO

CAPÍTULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONES Y FINES, SEDE COLEGIAL.

Artículo 1°

- 1.— El colegio profesional que ostenta la representación y defensa de la Abogacía de Salamanca se denomina llustre Colegio de la Abogacía de Salamanca. Es una corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- 2. El Colegio se regirá por este Estatuto y los reglamentos de régimen interior que se aprueben. El presente Estatuto ordena el ejercicio de la Abogacía en el ámbito del Ilustre Colegio Oficial de Salamanca, dentro del marco normativo de la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y su Reglamento, aprobado por Decreto 26/2002 de 21 de febrero y de las disposiciones básicas del Estado; y del Estatuto del Consejo General de la Abogacía Española y del Estatuto del Consejo de la Abogacía de Castilla y León.
- 3.— El Colegio ajustará su organización y funcionamiento a los principios democráticos y al control presupuestario anual, y actuará con respeto a lo dispuesto en los Estatutos, Directrices y Criterios de los organismos rectores de la Abogacía, el Consejo General y el Consejo de la Abogacía de Castilla y León.
 - 4.–El ámbito territorial del Colegio se extiende la provincia de Salamanca.
- 5.– La sede oficial del Colegio está situada en el edificio ubicado en la Plazuela de la Abogacía núm. 4-5 de Salamanca.
- 6.— El Colegio, para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones, podrá establecer delegaciones en otras demarcaciones judiciales. Tales delegaciones ostentarán la representación colegial en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que se determinen en el acuerdo de Junta de Gobierno, de su creación, o en acuerdos posteriores.

Artículo 2º

En el ámbito de su competencia, son fines esenciales del Colegio:

- a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía y su representación exclusiva.
- b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de las personas colegiadas.
- c) La intervención en el proceso de acceso a la profesión de profesional de la Abogacía.





Núm. 179 Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 133

- d) La formación profesional permanente y especializada de sus miembros.
- e) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas y de los profesionales.
- f) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de la clientela de los servicios de los profesionales de la Abogacía.
- g) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.
- h) La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y ejecución de programas de acción social, así como la defensa de los Derechos Humanos.
- i) La contribución a la garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la defensa de oficio.

Artículo 3º

Son funciones del Colegio:

- a) Ostentar la representación y defensa de la Abogacía de la provincia de Salamanca ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales.
- b) Elaborar sus estatutos particulares y sus modificaciones, así como redactar y aprobar sus reglamentos de régimen interior.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa.
- d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse mediante convenios con las administraciones públicas y otras entidades.
- e) Participar en las materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos o asociaciones interprofesionales.
- f) Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales de las Universidades, en los términos establecidos por las normas que los regulen.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudios universitarios; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía, la homologación de escuelas de práctica jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la Abogacía de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación continua y perfeccionamiento y especialización profesional.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 134

- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.
- j) Impulsar la adecuada utilización por parte de los colegiados de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio profesional y en sus relaciones corporativas.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, así como impedir la competencia desleal entre los colegiados.
- I) Intervenir, previa solicitud de las personas interesadas, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes. Especialmente, les corresponde resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los profesionales y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje o mediación.
- n) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- ñ) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales, en los términos previstos en la legislación aplicable.
- o) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

Artículo 4°

El Colegio tendrá el tratamiento de «llustre» y su Decano el de «Excelentísimo Señor» o su Decana el de «Excelentísima Señora», tratamiento que ostentará con carácter vitalicio.

Quien ostente el cargo de Decano tendrá la consideración honorífica de Presidente de Sala de la Audiencia Provincial.





Núm. 179 Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 135

CAPÍTULO SEGUNDO: ÓRGANOS DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5°

- 1.— El gobierno del Colegio estará inspirado por el principio de democracia interna, de autonomía, transparencia y responsabilidad, con sumisión estricta al principio de legalidad.
- 2.— Son órganos de gobierno y de administración del Colegio la Junta General, la Junta de Gobierno y la Decana o Decano.
- 3.— En la provisión de los órganos colegiales deberá procurarse la incorporación de medidas que promuevan la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Artículo 6°

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todos los órganos de gobierno del Colegio se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial, como a distancia, siempre y cuando quede garantizada mediante los medios adecuados, la integridad y autenticidad de los archivos electrónicos correspondientes, el acceso seguro a los mismos por parte de los colegiados, y el ejercicio libre y directo de sus derechos de participación y voto.
- 2. El Colegio llevará obligatoriamente dos libros de actas donde se transcribirán separadamente las correspondientes a las Juntas Generales y a las Juntas de Gobierno. Estos libros pueden sustituirse por cualquier otro soporte físico o electrónico que reúna las condiciones de seguridad y fiabilidad necesarias.

Las actas deberán ser firmadas por quien ostente el cargo de Decano o por quien hubiere presidido la Junta y por quien ostente el cargo de Secretario o quien hubiere desempeñado tal función en ella.

SECCIÓN SEGUNDA: JUNTA GENERAL

Artículo 7º

- 1.— La Junta General es el órgano soberano de la Corporación, a través del cual se expresa su voluntad y podrá ser ordinaria o extraordinaria.
- 2.— La Junta General se constituye por la concurrencia de los colegiados que comparezcan o se conecten de forma telemática, en el lugar y en la fecha y hora expresadas en la convocatoria, cursada en tiempo y forma.
- 3.— La Junta General se celebrará en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, pero sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días previo acuerdo de la Junta de Gobierno o de la cuarta parte de los asistentes.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 136

4.— Las personas colegiadas incorporadas con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir, con voz y voto, a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

El voto de los colegiados y de las colegiadas ejercientes computará el doble valor que el de los no ejercientes.

5.— La Junta de Gobierno podrá autorizar la asistencia, con voz, pero sin voto, de cualquier persona que juzgue conveniente cuando su intervención colabore a ilustrar sobre los antecedentes de la decisión de alguno de los asuntos del orden del día y mientras se trate sobre él.

Artículo 8º

- 1.— Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días naturales, salvo los casos de urgencia en que a juicio del Decano deba el plazo reducirse.
- 2.— La convocatoria se insertará en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio, con expresión de la fecha y lugar de celebración y de los asuntos que componen el Orden del Día.

Sin perjuicio de lo anterior, se convocará también a los colegiados mediante comunicación realizada a través de correo u otros medios electrónicos, en la que igualmente se insertará el Orden del Día.

- 3.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 17º j), la convocatoria podrá hacerse por quienes ostenten los cargos de Decano y Secretario de la Junta de Gobierno, por razones excepcionales y, en este caso, la convocatoria urgente podría ser publicada en los medios locales de comunicación.
- 4.— En la oficina del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

Artículo 9º

- 1.— En el primer trimestre de cada año, se celebrará la primera Junta General Ordinaria, en cuyo orden del día figurarán necesariamente los siguientes puntos:
 - a) Reseña del Decanato de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.
 - b) Examen y votación de la Cuenta General de Gastos e Ingresos del ejercicio anterior.
 - c) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
 - d) Proposiciones
 - e) Ruegos y preguntas.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 137

2.- Hasta cinco días antes de la celebración de la Junta General Ordinaria del primer trimestre los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta, que serán incluidas en el orden del día. Dichas proposiciones deberán estar suscritas por un número de colegiados no inferior al 5 por 100 del total del censo, con un mínimo, en cualquier caso, de diez.

Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellos.

Artículo 10°

La segunda Junta General Ordinaria de cada año se celebrará en el último trimestre, en cuyo Orden del Día figurarán necesariamente los siguientes puntos:

- a) Examen y votación del Presupuesto aprobado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.
- b) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- c) Ruegos y preguntas.

Artículo 11°

- 1. Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán a iniciativa de quien ostente el cargo de decano, de la Junta de Gobierno o a solicitud del 10 por 100 de los profesionales ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.
- 2.— Si se pretendiese una moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus integrantes, o la modificación del estatuto colegial, se estará a lo dispuesto en los Art. 14 y 15.
- La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.
- 4.- Solo por Resolución motivada de la Junta de Gobierno y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos al Colegio, podrá denegarse la celebración de una Junta General Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 12°

- 1.- Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinado.
- 2.– Antes de entrar a tratar sobre los asuntos del Orden del Día se formará la lista de asistentes. Esta lista inicial determinará la válida constitución de la Junta General, pero los colegiados podrán ausentarse o incorporarse a ella en cualquier momento que no coincida con la celebración de una votación, durante la cual permanecerán cerrado el acceso.
- 3.- No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el Orden del Día.
- 4.- Los acuerdos de las Juntas Generales serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos que corresponda.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 138

Artículo 13°

- 1.— La Junta General estará presidida por el Decano o la Decana y actuará como Secretario el de la Junta de Gobierno, quienes serán suplidos, en su caso, por sus sustitutos estatutarios. Abierta la sesión se procederá a debatir los asuntos que figuren en el orden del día, pudiendo la Mesa alterar su orden por causa justificada. El Decano o la Decana moderará las intervenciones y concederá el uso de la palabra a quienes deseen intervenir en el debate.
 - 2.– Una vez finalizada la discusión de un asunto, el mismo se someterá a votación.
- 3.– Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 10 por 100, al menos, de los asistentes.
- 4.– Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos emitidos, salvo en los casos en que se exija por el presente Estatuto un quórum especial.
- 5.— El acta de la Junta se levantará por el Secretario o la Secretaria, en el que se harán constar las intervenciones que se le solicitasen, si bien podrá sintetizarlas en términos que, a su solo criterio, expresasen suficientemente su sentido. El acta se remitirá junto con la convocatoria de la siguiente Junta.
- 6.— Además del acta de la Junta, se podrá proceder a su grabación cuyo soporte se custodiará por la secretaría junto con el acta de la Junta, y facilitará su visualización y/o escucha dentro de la oficina colegial. No se expedirá copia del soporte en que conste la grabación de las Juntas ni se permitirán otras grabaciones distintas de la que oficialmente se realice conforme a lo antes dispuesto.

Artículo 14°

La moción de censura sólo podrá plantearse en Junta General Extraordinaria cuya convocatoria haya sido suscrita al menos por el 20 por 100 de los colegiados ejercientes incorporados con al menos tres meses de antelación, expresando con claridad las razones en que se funde.

La Junta General habrá de celebrarse en los treinta días siguientes y no podrá tratar más asuntos que los expresados en la convocatoria.

La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria bastará un tercio del censo colegial con derecho a voto. El voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

Artículo 15°

 La aprobación del Estatuto del Colegio y sus modificaciones corresponden a la Junta General en sesión extraordinaria.

Para la validez de la sesión en primera convocatoria se requiere la asistencia mínima de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. En la segunda convocatoria, que se celebrará necesariamente en un intervalo mínimo de treinta minutos desde la primera, no se requiere para su validez un quórum especial de asistencia.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 139

La aprobación del Estatuto o sus modificaciones requiere la mayoría simple.

2.— La agrupación con otros Colegios de la Abogacía, o la absorción o la segregación para constituir otro ámbito territorial inferior y, asimismo, la disolución del Colegio, en este último supuesto salvo los casos en que se establezca por Ley, únicamente, puede acordarse en Junta General Extraordinaria, cuya convocatoria haya sido suscrita por un mínimo del 20% de colegiados ejercientes incorporados con al menos tres meses de antelación, y convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno.

La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto, que habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos.

En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a los colegiados y colegiadas que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

La agrupación, la absorción o la segregación de Colegios o disolución del Colegio, será aprobada por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de los Colegios afectados, previo informe del correspondiente informe del Consejo de la Abogacía de Castilla y León.

SECCIÓN TERCERA: JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16°

- 1.— El Colegio será regido por una Junta de Gobierno, en cuya composición deberá procurarse la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y estará constituida por quienes ostenten los cargos de Decano, Secretario, Tesorero y Bibliotecario, más seis Vocales denominados Diputados y Diputadas, numerados ordinalmente, asignándose el ordinal número 1º al Vicedecano o Vicedecana.
- 2.– Estará formada por colegiados ejercientes y residentes, que serán elegidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
- 3.— Sus cargos no serán remunerados, si bien tendrán derecho al reembolso de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

Subsección Primera: atribuciones e integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 17°

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio, en la forma establecida en este Estatuto. El Decano o la Decana ejercerá esta facultad, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- b) Velar por que las personas colegiadas observen buena conducta con relación a los Juzgados y Tribunales, a sus compañeros y compañeras y a sus clientes, y que en el desempeño de su función actúen con la necesaria diligencia y competencia profesional.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 140

- c) Ejercitar las acciones y desarrollar las actuaciones oportunas para perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión por quienes, colegiados o no, la ejerciten en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas.
- d) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y las designaciones para prestar los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita y Turno de Oficio.
- e) Determinar las cuotas de incorporación, que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, las ordinarias y los derechos que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- f) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias.
- g) Proponer a la Junta General los presupuestos, rendir las cuentas anuales y administrar los fondos colegiales, así como recaudar y distribuir los fondos del Colegio, las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, del Consejo Autonómico.
- h) Aprobar o proponer a la Junta General el establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales a los efectos de tasación de costas y jura de cuentas y emitir informes periciales cuando proceda.
- i) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, conforme a las normas legales y estatutarias.
- j) Convocar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando un orden del día para cada una.
- k) Ejercer la potestad disciplinaria.
- I) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior.
- m) Establecer, crear y aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de personas colegiadas que puedan interesar a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.
- n) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden a la Abogacía, así como propiciar la armonía y colaboración entre las personas colegiadas, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.
- ñ) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- o) Defender a los colegiados en el desempeño de la profesión cuando lo estime procedente y justo.
- p) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan contra quienes entorpezcan el derecho de defensa o la libertad e independencia del ejercicio profesional.





Núm. 179 Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 141

- q) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.
- r) Adoptar los acuerdos para la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la Corporación.
- s) Cuantas otras establecen el presente Estatuto y el Estatuto de la Abogacía de Castilla y León y el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 18°

- 1.— La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, salvo el mes de agosto, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requieran, o lo solicite una cuarta parte de sus integrantes.
- 2.— La convocatoria de las reuniones se hará por la secretaría de la Junta de Gobierno, de orden del Decano, por vía electrónica u ordinaria, con tres días de antelación e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente. Fuera de este no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que el Decano considere de urgencia. La Junta de Gobierno se entenderá válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mitad de sus componentes. En todo caso, será necesaria la asistencia de quienes ostenten los cargos de Decano y de Secretario, o de quienes les sustituyen conforme al presente Estatuto.
- 3.– Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en aquellos casos en que específicamente se exige una mayoría especial. El Decano o Decana tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 19°

- 1.— No podrán formar parte de la Junta de Gobierno los profesionales incursos en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Haber sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos o el ejercicio de la profesión, en tanto subsistan.
 - b) Haber sido sancionado disciplinariamente por resolución administrativa firme, mientras no hayan sido rehabilitados.
 - c) Ser miembros de los órganos rectores de otro Colegio profesional.
 - d) No encontrarse al corriente de pago de las cuotas corporativas.
- 2.— El Decano o Decana impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o que continúe desempeñándolo, alguien en quien no concurran los requisitos estatutarios.

Artículo 20°

Corresponde a quien ostente el cargo de Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden, así como las siguientes:

a) Funciones de consejo, vigilancia y corrección que el Estatuto reserven a su autoridad.





Núm. 179 Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 142

- b) Presidir de todos los órganos colegiales, así como de cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate.
- c) Expedir las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales, auxiliado por personal técnico necesario.
- d) Proponer a los profesionales de la Abogacía que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo General de la Abogacía Española o al Consejo de la Abogacía Castilla y León.
- e) Redactar anualmente la Memoria de actividades del Colegio.
- f) Ejercitar las acciones judiciales en nombre del Colegio que deban instarse por razones de urgencia o perentoriedad de plazos.
- g) Controlar la gestión del Turno de Oficio, de acuerdo con las normas establecidas.
- h) Las demás que deriven de lo preceptuado en este Estatuto.

Artículo 21°

El Diputado o Diputada con el ordinal número 1º ostenta el cargo de Vicedecano y realizará las funciones que le confiera el Decano o la Decana y le sustituirá en sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad, o vacante.

Artículo 22°

Corresponde a quien ostente el cargo de Secretario:

- a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano o de la Decana, con la anticipación debida.
- b) Levantar Actas de las sesiones de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno.
- c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado funcionamiento del Colegio, debiendo existir obligatoriamente un archivo ordenado con los expedientes de todos los colegiados, que contenga el expediente de cada de cada uno de ellos, con sus títulos y su historial dentro del Colegio.
- d) Recibir y dar cuenta al Decano o la Decana de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- e) Expedir, con el visto bueno del Decano, las certificaciones que se soliciten por las personas interesadas.
- f) Organizar y dirigir la oficina del Colegio y ostentar la Jefatura de Personal.
- g) Llevar un Registro, por orden alfabético de apellidos y actualizado permanentemente, en el que se consigne el número de colegiado, su situación, su dirección profesional, teléfono y los demás datos previstos en la legislación vigente.
- h) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.



Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 143

Artículo 23°

Corresponde a quien ostente el cargo de Tesorero:

- a) Controlar la recaudación de las cuotas y la custodia de fondos del Colegio.
- b) Intervenir los libramientos de pago, ingresar y retirar fondos, junto con el Decano, para lo que podrá delegar y auxiliarse del personal técnico que exista en el Colegio.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la ejecución presupuestaria y de la situación de tesorería.
- d) Elaborar, junto al personal técnico, los presupuestos anuales para su presentación a Junta de Gobierno y a la aprobación de la Junta General.
- e) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- f) Dirigir la contabilidad con la colaboración técnica que precise.
- g) Gestionar los intereses y rentas del capital del Colegio.

Artículo 24°

Corresponde a quien ostente el cargo de Bibliotecario:

- a) Coordinar la Biblioteca.
- b) Proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones que considere convenientes.
- c) Intervenir las operaciones de Tesorería con relación a la Biblioteca.

Artículo 25°

- 1.— Los Diputados y las Diputadas actuarán como vocales de la Junta de Gobierno, desempeñando las funciones que les encomiende quien ostente el cargo de Decano.
- 2.— Sus cargos estarán numerados a fin de sustituir, por su orden, al de Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.
- 3.— Corresponderá al Decano o a la Decana designar, entre los vocales, a quien deba sustituir al resto de los cargos de la Junta de Gobierno, en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

Artículo 26°

- 1.— La Junta de Gobierno tiene facultades para designar, de entre los profesionales de la Abogacía, a los delegados en los partidos judiciales que estime pertinentes, con las facultades representativas y de gestión colegial que acuerde.
- 2.— Quienes ostenten dichos cargos delegados podrán ser llamados a la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, por vía de informe y sin voto, cuando hayan de decidirse asuntos concernientes al partido judicial.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 144

Subsección Segunda: ceses y vacantes

Artículo 27°

1.— Cuando por cualquier causa queden vacantes todos los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de la Abogacía de Castilla y León o en su caso el Consejo General designará una Junta Provisional entre sus colegiados más antiguos. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno cuando se produjera la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva.

- 2.— En caso de vacante definitiva de cualquier cargo de la Junta de Gobierno se procederá a la oportuna provisión mediante elección realizada en la siguiente convocatoria de elecciones.
- 3.— En caso de vacante de quien ostente el cargo de decano se procederá a la oportuna convocatoria de elecciones para dicho cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca aquélla vacante.

Artículo 28°

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía de Salamanca cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en este Estatuto.

SECCIÓN CUARTA: ELECCIONES

Artículo 29°

- 1.— Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección, por votación directa en la que podrán participar todas las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes, con arreglo al procedimiento que en este Estatuto se consigna.
 - 2.– La elección se llevará a cabo según lo dispuesto en este Estatuto.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 145

Artículo 30°

- 1.— El cargo de Decano y los demás de la Junta de Gobierno se elegirán entre colegiados y colegiadas ejercientes y residentes.
- 2.— El mandato del cargo de Decano y del resto de los integrantes de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pueden ser reelegidos y se renovaran por mitad cada dos años. A tal efecto se vinculan en un grupo los cargos de Decano, Secretario, Tesorero y Diputados Cuarto y Quinto; y, en otro los de Diputado Primero, Diputado Segundo, Diputado Tercero, Diputado Sexto y Bibliotecario.
- 3.—Cuando la elección afecte a la totalidad de los cargos, el grupo encabezado por el Diputado Primero sólo tendrá un mandato de dos años.

Al grupo que corresponda renovar, se añadirán, en su caso, los puestos vacantes o provisionalmente cubiertos que correspondan al otro grupo. Estos últimos serán elegidos para un período de dos años.

4.— Además de las exigencias contempladas en el Art. 19, para ser elegidos deben ser profesionales de la Abogacía ejercientes y residentes en el ámbito territorial de este Colegio.

Artículo 31°

- 1.— La elección de los miembros de Junta de Gobierno se llevará a cabo por votación directa y secreta de los colegiados y colegiadas con más de tres meses de antigüedad a la fecha de la convocatoria de las elecciones.
 - 2.- Se asignará un voto a cada ejerciente y medio a cada no ejerciente.

Artículo 32°

- 1.— La convocatoria de elecciones se realizará por la Junta de Gobierno con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de su celebración y deberá indicar:
 - a) Cargos a elegir y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
 - b) Día y horario de celebración de las elecciones con la hora a la que se cerrarán las urnas y de comienzo del escrutinio.
 - c) El censo electoral, en las listas separadas de ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.
- 2.— Dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria, el Secretario o Secretaria de la Junta de Gobierno cumplimentará la publicación en el tablón de anuncios y en la página web la convocatoria electoral con los extremos indicados en el punto anterior.
- 3. Las candidaturas deberán presentarse en la oficina del Colegio con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para las elecciones.

Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales debiendo estar suscritas exclusivamente por las propias personas candidatas.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Ningún colegiado podrá presentar candidatura a más de un cargo.

- 4. Las reclamaciones contra las listas de electores y candidatos deberán presentarse dentro del plazo de cinco días siguientes a su exposición y serán resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas. Su resolución se notificará a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.
- 5.- La Junta de Gobierno, al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas o de la resolución de las reclamaciones, en su caso, proclamará candidatos electos a quienes reúnan los requisitos exigibles, y no tengan oponentes.
- 6.- Seguidamente las proclamaciones se publicarán en el tablón de anuncios y en la página web colegial.

Artículo 33°

- 1.- Para la celebración de las elecciones, la Junta de Gobierno, constituirá una mesa electoral formada por tres miembros que no concurran a las elecciones.
- 2.- Cada persona candidata podrá, por su parte, designar entre las personas colegiadas a uno o varios interventores que lo represente durante las votaciones.

Artículo 34°

- 1.- El día de la votación se constituirá la mesa electoral conforme a lo previsto en este Estatuto, y deberá haber urnas separadas para los votos de los profesionales ejercientes, y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos. Existirá además una urna especial para el voto por correo.
- 2.- Constituida la Mesa electoral conforme a lo previsto en este Estatuto, la presidencia ordenará el comienzo de las votaciones continuando el acto hasta la hora fijada por la Junta de Gobierno.

A la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y solo podrán votar quienes ya estuvieren dentro de la sala, interventores e integrantes de la Mesa que votarán en último lugar.

- 3.- Las votaciones tendrán para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y un máximo de seis, salvo que la Junta de Gobierno, al convocar la elección, señale un plazo mayor.
- 4.- De la constitución de la Mesa y del desarrollo de la sesión se levantará el acta correspondiente suscrita por los miembros de la mesa y los interventores en su caso.

Artículo 35°

- 1.- Para emitir el voto, en la sede en la que se celebren las votaciones habrá suficiente número de papeletas con los nombres de las personas candidatas en blanco conforme a los modelos autorizados por la Junta de Gobierno.
- 2.- Los votantes presenciales deberán acreditar su identidad y los componentes de la Mesa comprobarán su inclusión en el censo elaborado para las elecciones.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 147

El votante entregará el sobre de la votación cerrado a la Presidencia de la Mesa, que pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando «Vota», tras lo cual introducirá el sobre en la urna correspondiente.

- 3.– Las colegiadas y los colegiados podrán emitir su voto por correo de acuerdo con las siguientes normas:
- a) Deberán solicitar, con quince días de antelación como mínimo a la fecha de la votación en la Secretaría del Colegio, la certificación que acredite estar incluidos en el censo electoral, lo que podrá hacerse por comparecencia personal o por escrito dirigido al Secretario o Secretaria del Colegio, firmado por el propio colegiado y acompañando de una fotocopia de su D.N.I.

La persona que ostenta el cargo de Secretario registrará la petición de voto y tomará nota en el censo electoral al objeto de que no se produzcan dobles votaciones, y enviará la certificación solicitada por correo certificado al domicilio del colegiado que figure en su expediente personal o en el expresamente designado en la petición, junto con los sobres y papeletas que deben emplearse en la votación.

b) La emisión del voto deberá efectuarse de la siguiente forma:

La persona colegiada introducirá la papeleta en el sobre remitido.

Dicho sobre, una vez cerrado, se introducirá junto con la certificación acreditativa expedida previamente por el Secretario o Secretaria del Colegio de estar el votante incluido en el censo electoral y la fotocopia del D.N.I., en otro sobre que se remitirá, por correo certificado o mediante servicio de mensajería, a la sede del Colegio de la Abogacía de Salamanca con la indicación «Elecciones» junto al año de la convocatoria electoral.

- 4.— Quien ostenta la secretaría del Colegio se hará cargo de los votos emitidos por correo y los custodiará hasta el momento de su entrega a la presidencia el día de la votación.
- 5.— Únicamente se admitirán aquellos votos por correo que se reciban en el Colegio antes de la hora fijada como límite para la emisión de votos.

Artículo 36°

1.— Finalizada la votación presencial, la Presidencia de la Mesa a la introducirá los votos emitidos por correo que le haya entregado quien ejerza de secretario, en la urna correspondiente.

A continuación, se procederá en primer lugar a la apertura de la urna con los votos recibidos por correo, a comprobar los datos del votante, así como los requisitos exigidos para la votación por correo y a introducir el sobre cerrado con la papeleta en la urna correspondiente según se trate de un profesional ejerciente o no ejerciente.

2.— Seguidamente se iniciará el escrutinio que será público, leyéndose en voz alta todas las papeletas, la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos las personas candidatas que hubieren obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 148

Se levantará acta del resultado con expresión de los votos emitidos, los votos nulos y los votos en blanco, así como los votos obtenidos por cada uno. Igualmente se consignarán las incidencias que hubiera habido, suscrita por los miembros de la Mesa y por los interventores que hayan intervenido, si lo desean.

3.— Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras. Y, parcialmente, en cuanto al cargo que afectare, las que indiquen más de una persona candidata para un mismo cargo, o nombres de personas que concurran a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen solo parcialmente rellenadas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

- 4.— En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo de la Abogacía de Castilla y León, al Consejo General, y, a través de éste, al Ministerio de Justicia, y al Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 5.—Las personas candidatas proclamadas electas tomarán posesión en acto solemne celebrado en los quince días siguientes a la elección, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los salientes.

Artículo 37°

Las reclamaciones que se interpongan en el proceso electoral se presentarán y resolverán por la Junta de Gobierno del Colegio y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

Contra la resolución sobre el resultado electoral cabe interponer los recursos previstos en este Estatuto.

Artículo 38°

Todos los plazos señalados en este capítulo para el procedimiento electoral, con la excepción de los señalados para los recursos, se computan por días naturales.

SECCIÓN QUINTA: DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO Y DE SU IMPUGNACIÓN

Artículo 39°

Los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o recaigan en materia disciplinaria.

Artículo 40°

1.— Los actos y acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Decanato que estén sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 149

2.— Los acuerdos que deban ser notificados personalmente al profesional de la Abogacía, incluidas las notificaciones en materia disciplinaria, lo serán preferentemente de forma electrónica en la dirección del correo electrónico profesional que figura en el Censo colegial, se garantizará la integridad y privacidad del envío y se dejará constancia de su recepción. En el caso de las personas colegiadas no ejercientes, o particulares las notificaciones se realizarán, también, preferentemente por vía electrónica siempre que conste en la oficina colegial una dirección electrónica facilitada a estos efectos. Si no existiera una dirección electrónica habilitada al efecto, las notificaciones personales a las personas colegiadas se harán en el domicilio profesional comunicado al Colegio. y, si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio durante quince días. En todo caso se garantizará la integridad y privacidad en el envío, así como se dejará constancia de la recepción.

A través de la ventanilla única, de conformidad con lo establecido en el Art. 10.1 c) de la Ley 2/1974 y el artículo 71.2.c) del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, los profesionales colegiados podrán conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de éstos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

Artículo 41°

- 1.— Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos corporativos en los casos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2.— Contra los actos y las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio, y también frente a aquellos actos de trámite que directa o indirectamente decidan sobre el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de la Abogacía de Castilla y León.
- 3.— La Junta de Gobierno podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, en el plazo de un mes desde su adopción, pudiendo solicitar que acuerde su suspensión cuando entienda que existe nulidad de pleno derecho o perjuicio grave para los intereses del Colegio.
- 4.– Los plazos que en este Estatuto aparecen expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

CAPÍTULO TERCERO: RÉGIMEN ECONÓMICO Y PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 42°

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural, su funcionamiento se ajustará al régimen de presupuesto anual y su contabilidad se ajustará a los principios contables generalmente aceptados.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 150

Artículo 43°

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes. resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias, fijas o variables, así como las derramas establecidas por la Junta de Gobierno.
- f) Las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme, que se destinarán preferentemente a fines asistenciales.
- g) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 44°

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las administraciones públicas, Entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que no tenga el carácter de ordinario.

Artículo 45°

- 1.— El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través de la Tesorería y con la colaboración técnica que se precise. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.
- 2.— El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía. Los valores se depositarán en la Entidad que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos del depósito se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 151

3.— La Junta de Gobierno no podrá delegar en otra persona que no sea quien ostenta el cargo de Tesorero la administración de sus fuentes de ingresos.

Artículo 46°

Todas las personas colegiadas podrán formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico; y podrán examinar las cuentas del Colegio, una vez convocada la Junta General que haya de aprobarlas, durante los días anteriores a la fecha de su celebración.

Artículo 47°

La Junta de Gobierno podrá otorgar premios o distinciones a los profesionales colegiados o terceros que se hayan distinguido en el ejercicio de la actividad de la Abogacía o en el de cualquier otra en términos que se hicieran merecedores del reconocimiento del Colegio de conformidad las previsiones del Reglamento de Distinciones de la Corporación.

CAPÍTULO CUARTO: PERSONAL LABORAL DEL COLEGIO

Artículo 48°

- 1. La Junta de Gobierno procederá a la contratación del personal laboral necesario para la buena marcha del Colegio, mediante concurso o concurso-oposición, cuyas bases de convocatoria, respetando siempre los principios de mérito y capacidad, serán fijadas por la Junta de Gobierno y publicadas con la debida antelación.
- 2. Incumbirá a la persona contratada como Gerente asegurar el buen funcionamiento de la oficina colegial, la dirección inmediata y coordinación del personal laboral y colaborador, y la ejecución material de los acuerdos de los órganos colegiales.

La Gerencia actuará con libertad de decisión dentro de los criterios que le sean fijados por la Junta de Gobierno, respondiendo de su actuación ante la misma. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobierno, para informar a la misma de los asuntos de su competencia, con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO QUINTO: DE LAS COMISIONES, AGRUPACIONES Y SECCIONES

Artículo 49°

1. La Junta de Gobierno podrá crear las comisiones de carácter informativo que estime conveniente, a las que encomendará las funciones con la eficacia y alcance que expresamente les delegue.

Estas comisiones actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno, a la que corresponde autorizar sus normas de funcionamiento y sus modificaciones, su constitución, suspensión o disolución.

- 2. Se establecen, como Comisiones Colegiales Ordinarias, las siguientes:
- · Comisión de Deontología.
- Comisión de Honorarios.



Boletín Oficial de Castilla y León



Pág. 152

Viernes, 13 de septiembre de 2024

- Comisión de Formación.
- Comisión del Turno de Oficio, Asistencia Jurídica Gratuita y Servicio de Orientación Jurídica.
- 3. La Junta de Gobierno podrá crear Comisiones, de naturaleza especial, cuando lo considere necesario para el mejor funcionamiento del Colegio.
- 4. Existirá un Reglamento de Comisiones que será aprobado por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, que regulará su funcionamiento y competencias.

Artículo 50°

- 1. Quienes ostentan los cargos de Decano y Secretario de la Junta de Gobierno podrán asistir a las reuniones de todas las Comisiones, con voz y voto. Cuando asista el Decano o la Decana, presidirá la reunión de la Comisión.
- 2. El Decano o Decana designará libremente, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, quien ocupará la Presidencia y la Vicepresidencia de cada Comisión Ordinaria.
- 3. Los vocales de cada Comisión serán designados por la Junta de Gobierno. La Agrupación de la Abogacía Joven podrá contar con un vocal en cada una de las Comisiones Ordinarias, cuya designación será aprobada por la Junta de Gobierno a propuesta de la Junta Directiva de la Agrupación.

Artículo 51°

- 1. Quienes integran las Comisiones Ordinarias colegiales no percibirán retribución alguna por la asistencia a sus reuniones, ni por los trabajos realizados para ellas.
- 2. Sus responsables, o a aquéllos en los que se delegue la representación de la Comisión para supuestos concretos, podrán percibir dietas de desplazamiento. Se les reintegrarán, en todo caso, los gastos justificados en que incurran en la forma establecida por la Junta de Gobierno del Colegio, cuando aquéllos deban desplazarse a reuniones o jornadas institucionales en representación del Ilustre Colegio de la Abogacía de Salamanca.

Artículo 52°

- 1. La Junta de Gobierno podrá aprobar la constitución, suspensión o disolución de agrupaciones profesionales dentro del Colegio que estarán subordinadas a aquella. La Agrupación de la Abogacía Joven será objeto de especial atención.
- 2. Podrá, igualmente, crear cuantas secciones tenga por conveniente para posibilitar el contacto entre profesionales con dedicación preferente a determinadas materias. La Junta de Gobierno designará a quien ostente la presidencia de cada una de estas secciones, a propuesta de quienes la integran.
- 3. Las actuaciones, comunicaciones e informes de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio, habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.



Núm. 179 Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 153

TÍTULO II

DE LA COLEGIACIÓN, INCORPORACIONES Y BAJAS

Artículo 53°

- 1. El Colegio de la Abogacía de Salamanca está integrado por:
- a) Colegiados Residentes y Ejercientes o Abogados Residentes son colegiados de adscripción obligatoria, integrada por Abogados que ejerzan la profesión con domicilio profesional, único o principal, dentro del ámbito territorial del Colegio.
- b) Colegiados No Residentes y Ejercientes o Abogados No Residentes de adscripción voluntaria, integrada por Abogados cuyo domicilio profesional se encuentre fuera del territorio del Colegio.
- c) Colegiados No Ejercientes o de adscripción voluntaria, integrada por juristas que no ejercen la profesión de Abogado, pero se encuentren en posesión del título profesional habilitante para el ejercicio y acreditan su capacitación en la forma legalmente exigida.
- d) Abogados europeos inscritos.
- 2. El profesional de la Abogacía únicamente podrá estar incorporado como residente en un solo Colegio. Nadie podrá ser dado de alta como Abogado no residente en el Colegio de la Abogacía de Salamanca sin acreditar previamente su pertenencia como residente en el Colegio de la Abogacía que corresponda al lugar donde tenga fijado su domicilio profesional único o principal.
- 3. El Colegio no podrá denegar el ingreso a quienes reúnan las condiciones de aptitud y no estén incursos en ningún impedimento de los enumerados en el presente Estatuto.

Artículo 54°

- 1. Para colegiarse como profesional de la Abogacía en el Colegio de Salamanca deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería.
 - b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, o los títulos extranjeros que, conforme a la normativa vigente, sean homologados a aquellos.
 - c) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana, salvo cuando este resulte acreditado de modo fehaciente.
 - d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 154

- e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.
- f) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la Abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que hubiesen cancelado los antecedentes penales derivados de esta condena.
- g) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.
- h) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.
- Formalizar el alta en el Régimen de Seguridad Social que corresponda o, en su caso, el ingreso en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- 2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) g) y h) del apartado anterior.
- 3. Quienes ya estén colegiados en otro Colegio no tendrán que presentar la documentación acreditativa de los requisitos exigidos si ya constan en aquél. A fin de verificar que se reúnen esos requisitos, el Colegio usará los medios previstos legalmente, especialmente la ventanilla única de la organización colegial para obtener la información y comprobaciones necesarias para evitar a las personas colegiadas trabas innecesarias y desproporcionadas. En ningún caso se podrán imponer restricciones no autorizadas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso y su ejercicio, o cualquier otra norma legal.

Artículo 55°

- 1. Para el ejercicio de la profesión de Abogado en el ámbito territorial del Colegio o con domicilio profesional único o principal en el mismo, por nacionales de un estado de la Unión Europea y de los estados que forman parte del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en la normativa española y europea en esta materia.
 - 2. Modalidades de ejercicio por los profesionales indicados en el apartado anterior:
 - a) Abogados visitantes. Son aquellos que ocasionalmente ejercen la profesión previa comunicación al Decano/a del Colegio de los datos previstos en la normativa correspondiente y los del abogado con el que actuara concertadamente. Estos abogados quedan sometidos al régimen disciplinario aplicable a los abogados españoles, y ejercen su profesión con las limitaciones previstas en las normativas internacionales de aplicación.
 - b) Abogados inscritos. Son aquellos que ejercen de forma permanente la profesión, con domicilio único o principal en el ámbito del Colegio, previa inscripción en el Registro especial del Colegio para esta modalidad.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 155

Estos profesionales de la Abogacía quedan sujetos al régimen jurídico previsto en las normas aplicables, y el Colegio los incluirá en la publicación del listado o censo de personas colegiadas a través de la ventanilla única y en las comunicaciones a las autoridades que procedan, con especial mención de esta circunstancia.

Artículo 56°

- 1. La solicitud de incorporación se hará en el modelo normalizado aprobado por la Junta de Gobierno, acompañando la documentación que en cada caso proceda, habilitándose los medios para que pueda realizarse de forma telemática.
- 2. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno del Colegio mediante Resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto General de la Abogacía para su incorporación.
- 3. Si transcurridos dos meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución alguna, se entenderá tácitamente aprobada.
- 4. El acuerdo denegatorio de la solicitud deberá ser notificado al solicitante, con expresión de los motivos en los que esté fundada la decisión, y con información sobre los recursos procedentes y los plazos para su interposición; y se comunicará al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.

Artículo 57°

Antes de iniciar el ejercicio profesional por primera vez, los profesionales prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de la Abogacía, con libertad e independencia, buena fe, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.

El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma que la propia Junta establezca.

La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 58°

Los profesionales de la Abogacía pertenecientes al Colegio de Salamanca podrán prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, con igualdad de facultades y deberes, así como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, de conformidad con lo establecido por las leyes.

Los profesionales de la Abogacía no adscritos al Colegio de Salamanca también podrán actuar libremente en su ámbito territorial sin que pueda exigírseles habilitación alguna ni el pago de más contraprestaciones económicas que las exigidas a los profesionales de la Abogacía adscritos por la utilización de servicios no cubiertos por la cuota colegial.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 156

Para los casos de ejercicio profesional en territorio distinto del de Salamanca, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio, en beneficio de los consumidores y usuarios, se utilizarán los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre Colegios y Consejos. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 59°

- 1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:
- a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los profesionales de la se encomienda.
- b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la Abogacía, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
- c) Las sanciones disciplinarias que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía.
- 2. Todas las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 60°

- 1. El Colegio remitirá periódicamente a todos los Juzgados y Tribunales de su ámbito territorial, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención, una relación actualizada de los colegiados, sin incluir en la misma a los no ejercientes. El envío de esta lista podrá sustituirse por un acceso directo a la página web colegial en la que figuren los datos actualizados.
- 2. De todas las altas y bajas producidas se dará igualmente traslado al Consejo General y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León para la formación del Censo General.
- 3. Los profesionales de la Abogacía deberán consignar en todas sus actuaciones si están incorporados a este Colegio y su número de colegiado.
- 4. A quienes figuren en esta relación no puede exigírseles otros comprobantes para el ejercicio de la profesión.

Artículo 61°

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por falta de pago de doce mensualidades de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas y obligaciones colegiales.





Viernes, 13 de septiembre de 2024 Núm. 179

Pág. 157

- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de colegiado será reconocida en el caso del apartado a), o acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada en el resto de los supuestos y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León, en su caso.

En el caso de la letra c), los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que corresponda como nueva incorporación.

Artículo 62°

- 1. A toda persona colegiada se le abrirá un expediente personal en el que constarán, al menos los datos relativos a nombre apellidos, número de colegiación, domicilio, datos relativos al título oficial necesario para acceder al Colegio o a la profesión, en su caso, situación de habilitación profesional, así como las sanciones disciplinarias que se le hayan impuesto.
- 2. El Colegio podrá anotar en el Expediente personal del colegiado otros datos académicos o profesionales que considere necesarios para el control del ejercicio profesional o para el ejercicio de sus funciones y para cualquier otro de los fines encomendados al Colegio.
- 3. El expediente quedará bajo la custodia del Secretario que deberá mantenerlo actualizado y podrá certificar sobre su contenido.
- 4. El Colegio adoptará las medidas necesarias para que los datos del expediente se usen para los fines y funciones públicas que tiene encomendadas y con los niveles de protección previstos en la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 63°

- 1. El profesional de la Abogacía sancionado disciplinariamente con la expulsión del Colegio podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados siguientes.
- 2. La rehabilitación del profesional de la Abogacía expulsado exigirá el transcurso de un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada y la acreditación de haber superado las actividades formativas que en materia de deontología profesional se establezcan, así como no haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones profesionales y deontológicas.
- La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio. Para resolver sobre dicha solicitud, se valorarán las siguientes circunstancias:
 - a) Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas no ejecutadas.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 158

- b) Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como, en su caso, su falta de reparación, atendida la naturaleza de aquellos.
- c) Cualquiera otra relativa a su relación con los clientes, los compañeros, las autoridades y la organización profesional corporativa que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional de la Abogacía sobre su futuro ejercicio de la profesión, para lo cual se tendrán en cuenta denuncias o quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.
- 4. Las resoluciones que deniegue la rehabilitación solicitada deberá ser motivada.

TÍTULO III

DE LAS RELACIONES DEL COLEGIO CON LAS PERSONAS COLEGIADAS Y CON LAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Artículo 64°

- 1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 8/1997, de 8 de Julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, los profesionales puedan realizar las gestiones que les resulten necesarias por vía electrónica y a distancia, y se le facilitará además la información necesaria al respecto. Entre otros, los profesionales podrán realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, podrán obtener:
 - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
 - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
 - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
 - d) Convocar a las personas colegiadas a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.
- 2. Para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el Colegio ofrecerá, bien directamente, bien a través de los enlaces precisos, la siguiente información:
 - a) El acceso al registro de colegiados, en el que, para el caso de los ejercientes, constarán con su dirección profesional, su teléfono y los demás datos previstos en la legislación vigente. Y un acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la ley.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 159

- b) Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que podrán interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o, entre aquél y el Colegio respectivo. Asimismo, se informará del contenido del Código Deontológico de la Abogacía y de otros que puedan ser de aplicación.
- c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá facilitarse a través de un enlace a la página web de la Administración Pública competente.
- d) La Memoria Anual y los Criterios de Valoración de Honorarios, a los únicos efectos de la emisión de informes en las tasaciones de costas y reclamación de honorarios a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en aras de la mayor transparencia posible sobre sus actividades.
- 3. El Colegio adoptará las medidas de cooperación y colaboración necesarias con la organización colegial de la Abogacía para ejercer la función de control de la actividad profesional y facilitará la información necesaria al Consejo General y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León sobre los datos de los registros de personas colegiadas y de sociedades profesionales.

Artículo 65°

El Colegio contará con un Servicio de Atención a la Ciudadanía que tramitará y, en su caso, resolverá las quejas y reclamaciones que se presenten, sito en el propio Colegio, y disponible por vía electrónica a través de la ventanilla única de la Abogacía. Una vez recibidas, y previos los informes pertinentes, resolverá, dentro del ámbito de sus competencias, de alguna de las siguientes formas:

- a) Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.
- b) Acordando remitir el expediente a la Junta de Gobierno para conocer de la queja o reclamación.
- c) Archivando el expediente.
- d) Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Artículo 66°

- 1. El Colegio elaborará una Memoria Anual que contendrá al menos la información siguiente:
 - a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo, dietas y gastos percibidas por los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
 - b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Colegio, así como las normas para su cálculo y aplicación.





Viernes, 13 de septiembre de 2024 Núm. 179

Pág. 160

- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en los Códigos deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.
- f) Las situaciones de conflicto de intereses y las normas sobre de incompatibilidad en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- 2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente.
- 3. La Memoria se remitirá cada año a al Servicio de Colegios Profesionales para su conocimiento, según se establece en el artículo 28 y el Art. 29 f), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el Art. 33. 1, y el Art. 34.1 n), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Artículo 67°

- 1. Los profesionales de la Abogacía tendrán plena libertad para aceptar o rechazar la dirección de los asuntos, así como para renunciar en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente, estando obligado a despachar los trámites procesales urgentes.
- 2. El profesional de la Abogacía al que se encargue la dirección profesional de un asunto ya encomendado a otro en la misma instancia, deberá comunicarlo a este en alguna forma que permita la constancia de la recepción y acreditarle haber recibido el encargo del cliente. El profesional sustituido deberá acusar recibo y poner a disposición del compañero la documentación que obre en su poder y los datos e informaciones de los que disponga. El nuevo profesional de la Abogacía queda obligado a preservar el secreto profesional sobre la documentación recibida, con especial atención a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros.

CAPÍTULO PRIMERO: INCOMPATIBILIDADES

Artículo 68°

- 1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible:
- a) Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, cuya normativa reguladora así lo imponga.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 161

- b) Con la actividad de auditoría de cuentas en los términos legalmente previstos.
- c) Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.
- 2. Los profesionales de la Abogacía no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior, cuando así lo disponga la ley.

Artículo 69°

El profesional de la Abogacía que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberá de inmediato cesar en el ejercicio de una de las dos actividades incompatibles, y en el caso de hacerlo en la de la Abogacía, deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno de su Colegio. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión pasando automáticamente a la condición de no ejerciente y se acordaría al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario.

CAPÍTULO SEGUNDO: FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 70°

- 1. El ejercicio de la Abogacía podrá desarrollarse individualmente, por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho.
- 2. Los profesionales de la Abogacía también podrán ejercer la Abogacía colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio en común de la Abogacía, esta deberá constituirse como sociedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y demás normativa estatal o autonómica que corresponda, resultándole de aplicación las previsiones específicas de este Estatuto y del Estatuto General de la Abogacía.

Se presumirá que existe ejercicio colectivo de la profesión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente, sin constituirse en sociedad profesional, bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

Artículo 71°

- 1. Las sociedades profesionales que se constituyan para el ejercicio de la Abogacía se regirán por lo dispuesto en la legislación reguladora de las sociedades profesionales, por sus normas de desarrollo, por la normativa autonómica que, en su caso, sea aplicable, por el Estatuto General y por el presente Estatuto.
- 2. Asimismo, se regirán por las mismas normas las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio profesional de varias actividades profesionales, cuando una de ellas sea la Abogacía.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 162

- 3. El Colegio de la Abogacía de Salamanca ejercerá sobre las sociedades profesionales las mismas competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico sobre los profesionales de la Abogacía, en especial por lo que se refiere a la deontología profesional y al ejercicio de la potestad sancionadora.
- 4. Las sociedades profesionales podrán prever en sus estatutos o acordar en un momento posterior que las controversias que surjan entre los socios, entre éstos y los administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas al funcionamiento, separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, se sometan a arbitraje colegial.

Artículo 72°

- 1. El Colegio tendrá un registro que determine y permita inscribir con carácter obligatorio y con la debida separación:
 - a) Las sociedades profesionales cuyo objeto social único sea el ejercicio de la Abogacía.
 - b) Las sociedades profesionales multidisciplinares que se dediquen también al ejercicio de la Abogacía.
- 2. La inscripción en el registro tiene por objeto la incorporación de las sociedades profesionales al Colegio para que este pueda ejercer válidamente sus competencias.
- 3. El registro se podrán llevar en soporte informático, con pleno respeto a las normas sobre protección de datos personales.
- 4. Las sociedades profesionales se inscribirán en el registro del Colegio de Salamanca si es el de su domicilio social o estatutario.

Artículo 73°

- 1. En el registro correspondiente se abrirá una hoja para cada entidad, en la que se inscribirán los datos que especifique en cada momento la legislación reguladora de las sociedades profesionales.
- 2. Todos los actos inscribibles deberán comunicarse y presentarse a inscripción dentro del plazo de un mes a contar desde su adopción. Cuando consten en escritura pública deberá presentarse copia autorizada al solicitar la inscripción.
- La inscripción o su denegación deberá efectuarse por la persona encargada del registro en el plazo de otro mes. El silencio operará con carácter positivo, debiendo procederse en ese caso a practicar la inscripción.
- 4. Sin perjuicio de otras formas de publicidad que prevea la legislación sobre sociedades profesionales, la publicidad de los datos inscritos se realizará por certificación del contenido de la hoja o de sus asientos o por simple nota informativa o copia. Se fomentará la utilización de medios informáticos.
- 5. Todas las inscripciones que se practiquen devengarán los derechos que determine el Colegio en función del coste del servicio.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 163

CAPÍTULO TERCERO: DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA

SECCIÓN PRIMERA: DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 74°

El deber fundamental del profesional de la Abogacía es cooperar con la Administración de Justicia asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados.

En ningún caso, la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de justicia al que la Abogacía se halla vinculada.

La defensa jurídica es una obligación profesional para el profesional de la Abogacía, que se cumplirá ajustándose a normas deontológicas.

El profesional de la Abogacía solo podrá rehusar su intervención en Turno de Oficio por causa justificada que como tal sea apreciada por quien ostente el cargo de Decano o en quien delegue esta función.

Artículo 75°

La independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del profesional de la Abogacía, cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión. El profesional de la Abogacía debe rechazar la realización de actuaciones que puedan comprometer su independencia y libertad.

Artículo 76°

- 1. El deber y derecho de secreto profesional del profesional de la Abogacía comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional.
- 2. El secreto profesional no ampara las actuaciones del profesional de la Abogacía distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.
- 3. Las conversaciones mantenidas por los profesionales de la Abogacía con sus clientes, con los contrarios o sus profesionales de la Abogacía, de forma presencial o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su profesional de la Abogacía, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga el profesional de la Abogacía de la otra parte.
- 4. El profesional de la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a sus colaboradores y asociados, así como al personal correspondiente y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional.





Viernes, 13 de septiembre de 2024

Núm. 179

- Pág. 164
- 5. El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo.
- 6. El profesional de la Abogacía quedará relevado de este deber sobre aquello que solo afecte o se refiera a su cliente, siempre que éste le haya autorizado expresamente.

Artículo 77°

El Decano o Decana o quien estatutariamente le sustituya o quien para tal fin fuera designado por dicho cargo, asistirá a petición del profesional de la Abogacía interesado a la práctica de los registros en su despacho profesional y a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos en aquél se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional y, especialmente, porque el registro así como el resto de las actuaciones, a las que también asistirán, se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados.

Artículo 78°

El deber de defensa jurídica que al profesional de la Abogacía se confía es también un derecho para él mismo. En consecuencia, podrá reclamar tanto de las Autoridades, como de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que le sean legalmente debidas.

Artículo 79°

El profesional de la Abogacía tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas.

Artículo 80°

- 1. Para la protección de sus derechos, el profesional de la Abogacía podrá hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la vigente legislación sujetándose al régimen jurídico presente para cada uno de ellos.
- 2. Si el profesional de la Abogacía considerase que la autoridad, juez o tribunal, coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no guarda la consideración debida a su función, podrá hacerlo constar así ante el propio juzgado o tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno. La Junta, si estimare fundada la queja, adoptará medidas activas para amparar la libertad, independencia y dignidad del profesional.
- 3. El Colegio notificará los amparos concedidos a las autoridades, jueces o tribunales que hayan coartado la libertad o independencia de los profesionales de la Abogacía y denunciarán dichas conductas, cuando proceda, ante el Consejo General del Poder Judicial y las instituciones pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA: EN RELACIÓN CON EL COLEGIO Y CON LAS PERSONAS COLEGIADAS

Artículo 81°

1. Los profesionales colegiados en el Colegio de la Abogacía de Salamanca tendrán las mismas obligaciones que con carácter general vienen establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico, así como en la normativa aplicable de la Comunidad autónoma de Castilla y León.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 165

- 2. En particular tendrán, además, las siguientes obligaciones:
- a) Estar al corriente de pago de las cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias, así como de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados.
- b) Comunicar al Colegio las bajas o ausencias prolongadas y, en todo caso, aquellas que previsiblemente tengan una duración superior a dos meses, cursando en tales casos la baja en los servicios de Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita.
- c) Mantener despacho profesional abierto en el territorio del Colegio en el principalmente ejerce su profesión.
- d) Comunicar al Colegio un domicilio y un número de teléfono, y una cuenta de correo electrónico, de carácter profesional, así como a notificar de manera inmediata cualquier variación de estos dentro de la provincia de Salamanca.
- e) Tratarán con corrección y respeto a las personas empleadas del Colegio, absteniéndose de darles órdenes particulares, si bien deberán poner en conocimiento de la Junta de Gobierno cualquier actuación irregular de éstos.
- 3. En general, deberán cumplir lo dispuesto en este Estatuto, así como las decisiones del Colegio adoptadas por sus órganos de Gobierno, las del Consejo de la Abogacía de Castilla y León y las del Consejo General de la Abogacía.

Artículo 82°

- 1. Los profesionales de la Abogacía deben mantener recíproca lealtad y respeto mutuo.
- 2. En todo caso, los profesionales de la Abogacía están obligados en las relaciones con otros compañeros a:
 - a) Comunicar al Colegio la intención de interponer, en nombre propio o del cliente, una acción de responsabilidad civil o penal contra otro profesional de la Abogacía, derivada del ejercicio profesional.
 - b) Mantener el más absoluto respeto por el profesional de la Abogacía de la parte contraria, evitando toda alusión personal en los escritos judiciales, informes y cualquier comunicación oral o escrita.
 - c) No atribuirse facultades distintas de las conferidas por el cliente.
 - d) Comunicar el cese o interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar reclamación judicial o, en su caso, de solicitar la ejecución de una resolución.
 - e) Abstenerse de pedir la declaración testifical del profesional de la Abogacía de la parte contraria o de otros profesionales de la Abogacía que hubieran tenido alguna implicación profesional en el asunto.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 166

Artículo 83°

El profesional de la Abogacía no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el profesional de la Abogacía de la otra parte, salvo que este lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

SECCIÓN TERCERA: EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 84°

- 1. El profesional de la Abogacía debe atenerse en su conducta a los principios de buena fe, prudencia y lealtad. La forma de su intervención deberá guardar el debido respeto a los órganos jurisdiccionales y a los profesionales de la Abogacía defensores de las demás partes.
- 2. En su actuación ante los Jueces y Tribunales, los profesionales de la Abogacía gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función, tal y como se recogen en el Estatuto General de la Abogacía.

SECCIÓN CUARTA: EN RELACIÓN CON LAS PARTES

Artículo 85°

- 1. La relación del profesional de la Abogacía con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza.
- 2. En todo caso, deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente.
- 3. El profesional de la Abogacía realizará, con plena libertad e independencia y bajo su responsabilidad, las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas y deontológicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto.

Artículo 86°

1. El profesional de la Abogacía debe facilitar al cliente su nombre y apellido, NIF, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica.

Cuando se trate de una sociedad profesional o cualquier otra forma asociativa lícita, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, CIF, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica.

2. Cuando los servicios contratados exijan la participación de diferentes profesionales de la Abogacía de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, en caso de sociedades profesionales, si son o no socios de ella, así como el profesional de la Abogacía que asumirá la dirección del asunto.





Núm. 179 Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 167

- 3. El profesional de la Abogacía tiene la obligación de informar a su cliente sobre la viabilidad del asunto que le confía; procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará, en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.
- 4. Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y de su cuantía aproximada.
- 5. El profesional de la Abogacía deberá informar a su cliente acerca del estado del asunto en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.
- 6. El profesional de la Abogacía solo podrá emitir informes que contengan valoraciones profesionales sobre el resultado probable de un asunto, litigio o una estimación de sus posibles consecuencias económicas, si la petición procede del cliente afectado quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario, salvo que el cliente de manera expresa le autorice a darlo a conocer a un tercero.
- 7. Asimismo, el profesional de la Abogacía tiene derecho a recabar del cliente, manteniendo la confidencialidad necesaria, cuanta información y documentación resulte relevante para el correcto ejercicio de su función. En ningún caso el profesional de la Abogacía podrá retener documentación del cliente, sin perjuicio de que pueda conservar copia.

Artículo 87°

- 1. Si el cliente lo solicita, el profesional de la Abogacía pondrá a su disposición la siguiente información complementaria:
 - a) Referencia a las normas de acceso a la profesión de la Abogacía en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido.
 - b) Referencia de sus actividades multidisciplinares.
 - c) Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos.
 - d) Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados.
- 2. La citada información se pondrá a disposición del cliente en alguna de las formas siguientes:
 - a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.
 - b) Por vía electrónica.
 - c) En cualquier tipo de documento informativo que se facilite al cliente presentándole los servicios de forma detallada.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 168

3. La información recogida en las letras b) y c) del apartado primero de este artículo deberá figurar siempre en todo documento informativo en que el profesional de la Abogacía presente detalladamente sus servicios.

Artículo 88°

- 1. El profesional de la Abogacía debe mantener para con la parte contraria un trato considerado y cortés y abstenerse de cualquier acto que pueda causarle una lesión injusta.
- 2. Cuando le conste que cuenta con asistencia letrada, el profesional de la Abogacía no podrá entrar en contacto directo con la parte contraria y solo se podrá relacionar con ella a través de su profesional de la Abogacía, salvo que este lo autorice expresamente.

CAPÍTULO CUARTO: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA

SECCIÓN PRIMERA: RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Artículo 89°

- 1. Los profesionales de la Abogacía, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses de la parte cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.
- 2. Los profesionales de la Abogacía, además, están sujetos a responsabilidad penal por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión.

Artículo 90°

El profesional de la Abogacía que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades, relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar previamente al Decanato del Colegio por si considera oportuno realizar una labor de mediación.

SECCIÓN SEGUNDA: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Subsección Primera: Facultades Disciplinarias del Colegio y de los Juzgados y Tribunales.

Artículo 91°

- 1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.
- 2. Las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro de Sociedad Profesionales del Colegio están sometidas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio. La responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir se entiende sin perjuicio de las responsabilidades que, en cualquier orden, puedan tener los profesionales de la Abogacía colegiados, socios profesionales o no profesionales de una sociedad profesional.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 169

Artículo 92°

- 1. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Juzgados y Tribunales al profesional de la Abogacía se harán constar en el expediente personal de éste, siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.
- 2. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado o en el particular de la sociedad profesional.

Artículo 93°

- 1. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen a la persona interesada los derechos de audiencia y de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
- 2. La Junta de Gobierno, conforme a lo previsto en este Estatuto, es competente para el ejercicio de la función disciplinaria corporativa en los casos de infracción de deberes profesionales o normas éticas y deontológicas en cuanto afecten a la profesión.

La Junta de Gobierno podrá delegar, con carácter general o para casos específicos, la competencia para acordar la apertura del procedimiento disciplinario en el Decanato, en uno/a de sus Diputados/as, en un grupo de ellos o en una Comisión de Deontología.

La Junta de Gobierno es la única competente para dictar la resolución sancionadora o de archivo, sin que esta competencia sea delegable en ningún caso.

- 3. El ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno, corresponde al Consejo de la Abogacía de Castilla y León.
- 4. La Junta de Gobierno podrá desarrollar las normas que regulan el procedimiento disciplinario establecido en este Estatuto o bien adoptar como propios los que regulen las instituciones de la Abogacía respetando los principios básicos.

Subsección Segunda: Infracciones y Sanciones.

Artículo 94°

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 95°

Son infracciones muy graves de los profesionales de la Abogacía:

- a) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- b) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- c) El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 170

- d) La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.
- e) El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.
- f) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.
- g) La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.
- h) La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por Ley, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Estatuto General de la Abogacía.
- i) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio profesional de la Abogacía o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.
- j) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la Ley de la Asistencia Jurídica Gratuita.
- k) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.
- La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.
- m) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.
- n) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 96°

Son Infracciones graves de los profesionales de la Abogacía:

- a) La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:
 - I. La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 83 de este Estatuto y 23 del Estatuto General de la Abogacía.
 - II. El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.
 - III. La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro profesional de la Abogacía o a su cliente.
 - IV. La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de profesional de la Abogacía.

Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 171

- V. La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.
- VI. La falta de remisión de la documentación correspondiente al profesional de la Abogacía que le sustituya en la llevanza de un asunto.
- VII. La citación de un profesional de la Abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.
- b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20 del Estatuto General de la Abogacía, salvo lo previsto en el artículo 95 n) de este Estatuto.
- c) El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en los artículos 86° y 87° del presente Estatuto.
- d) El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el artículo 52 del Estatuto General de la Abogacía.
- e) La falta de respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.
- f) La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.
- g) La falta de respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.
- h) La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento.
- i) La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- j) La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del profesional de la Abogacía o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto General de la Abogacía.
- k) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de la Abogacía en materia de asistencia jurídica gratuita.
- El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el artículo 60 del Estatuto General de la Abogacía.
- m) La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro profesional de la Abogacía, salvo su autorización expresa.
- n) El abuso de la circunstancia de ser el único profesional de la Abogacía interviniente causando una lesión injusta.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 172

- n) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.
- o) El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro profesional de la Abogacía o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.
- p) La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.
- q) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.
- r) La falsa atribución de un encargo profesional.
- s) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.
- t) La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley.
- u) Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en este Estatuto, en el Estatuto General o en otras normas legales.

Artículo 97°

Son infracciones leves de los profesionales de la Abogacía:

- a) Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al profesional de la Abogacía de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.
- b) Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el profesional de la Abogacía de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.
- c) Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros profesionales de la Abogacía.
- d) No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros profesionales de la Abogacía.
- e) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquel.
- f) No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.
- g) No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.
- h) Cualesquiera otros incumplimientos de los previstos en el Estatuto General de la Abogacía o en el Código Deontológico, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.





Viernes, 13 de septiembre de 2024

Núm. 179

Artículo 98°

- 1. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía son las siguientes:
 - a) Apercibimiento por escrito.
 - b) Multa pecuniaria.
 - c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía.
 - d) Expulsión del Colegio.
- 2. En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la baja del registro colegial correspondiente, en los términos de este Estatuto.
- 3. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía que sean tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión son las siguientes:
 - a) Reprensión privada.
 - b) Apercibimiento verbal.
 - c) Apercibimiento por escrito.
 - d) Multa.
 - e) Pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.
 - f) Inhabilitación para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso.
- 4. La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

Artículo 99°

Las sanciones para los profesionales de la Abogacía son:

- 1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos.
- 2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros.
- 3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.

CV: BOCYL-D-13092024-10

Pág. 173



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

4. Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios, por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave.

En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios, por un plazo no superior a seis meses.

Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional de la Abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

Artículo 100°

El régimen aplicable a las sociedades profesionales es:

A. Regla general.

- I. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía.
- II. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas por las infracciones cometidas por los profesionales de la Abogacía que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el profesional de la Abogacía a efectos de aplicar la sanción correspondiente.
- III. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los profesionales de la Abogacía, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto anteriormente.
- B. Infracciones muy graves de las sociedades profesionales.

Es infracción muy grave de las sociedades profesionales la falta de un seguro en vigor o garantía equivalente que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley.

C. Infracciones graves de las sociedades profesionales.

Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de presentación para su inscripción en el registro del Colegio, en el plazo establecido, de los cambios de socios y administradores o de cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción, así como el impago de las cargas previstas colegialmente.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 175

D. Infracciones leves de las sociedades profesionales.

El retraso no superior a un mes, en el cumplimiento de las obligaciones anteriores, se conceptuará como infracción leve.

- E. Sanciones para las sociedades profesionales.
- 1. Por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 129 del Estatuto General de la Abogacía, baja de la sociedad en el registro del Colegio.
- 2. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 1.501 y 15.000 euros.
- 3. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros.

Artículo 101°

Régimen aplicable a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión.

- 1. Los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas están sujetos a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 del Estatuto General, conforme a lo establecido en el presente artículo.
- 2. La potestad disciplinaria sobre los profesionales de la Abogacía tutores corresponde ejercerla a este Colegio, del que dependen las prácticas externas del Curso de Acceso a la Profesión.
 - 3. Son infracciones graves del profesional de la Abogacía tutor:
 - a) Incumplir el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas externas o no cumplir su normativa reguladora.
 - b) Incumplir las instrucciones facilitadas por la dirección del curso o máster o la normativa que regule la tutoría.
 - c) Encomendar al alumno tareas ajenas al ejercicio de la Abogacía.
 - d) Faltar el respeto o consideración al alumno.
 - e) No prestar apoyo y asistencia al alumno durante todo el período de prácticas externas ni proporcionarle los medios materiales indispensables para el desarrollo de las prácticas.
 - f) No dedicar al alumno el tiempo necesario para transmitirle sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la Abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.
 - g) No redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que ha de ser supervisada por el responsable del equipo de tutoría.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 176

- h) No mantener la condición de profesional de la Abogacía durante el desempeño de su función como tutor.
- No dar traslado al centro organizador de las prácticas externas del comportamiento de los alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión.
- 4. Son infracciones leves del profesional de la Abogacía tutor:
- a) No coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas o no facilitarle la información que este le requiera.
- b) No entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.
- c) No mantener una conducta ejemplar durante el desarrollo de su función tutorial.
- 5. Las infracciones graves serán sancionadas con inhabilitación de hasta tres años para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso, así como con la pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento verbal o reprensión privada, apercibimiento por escrito o multa de hasta 500 euros.

- 6. La sanción deberá graduarse en cada caso atendiendo a la gravedad y efectos del hecho infractor, a la intencionalidad, duración, habitualidad o reiteración en la conducta.
- 7. La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

Artículo 102°

- 1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa, o bien en virtud de denuncia.
- 2. Presentada una denuncia, cuando se considere que carece manifiestamente de contenido deontológico o es inverosímil o mendaz, podrá decretarse su archivo sin más trámite. La resolución que disponga el archivo se notificará al denunciante para su conocimiento.
- 3. Antes de incoar el expediente disciplinario, podrá igualmente el órgano competente, abrir un trámite de Información Previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto del que se haya tenido conocimiento y determinar si procede o no iniciar el expediente disciplinario. En tal caso, se deberá nombrar Ponente de entre quienes integran la Junta de Gobierno o de la Comisión Deontológica, si existiere. Igualmente se designará un Secretario o Secretaria que podrá ser personal laboral del Colegio.





Viernes, 13 de septiembre de 2024

Núm. 179

- 4. Dicho trámite deberá ser notificado a la persona denunciante y a la presunta responsable, concediendo a esta última un plazo de cinco días para que alegue por escrito lo que tuviere por conveniente, con posibilidad de aportar documentos y de solicitar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- 5. Durante la tramitación de la Información Previa podrán practicarse las diligencias que se estimen necesarias y puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación. Las actuaciones que se lleven a efecto en este trámite tendrán carácter reservado, y su duración será la estrictamente necesaria para conocer las circunstancias del caso concreto. Las actuaciones se elevarán a la Junta de Gobierno que decidirá sobre la apertura o no del expediente.

Artículo 103°

- 1. La apertura del procedimiento disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno, a la que corresponderá igualmente su resolución. El acuerdo de incoación del expediente deberá contener todas las menciones legalmente necesarias.
- 2. El procedimiento se regulará de conformidad con las normas existentes en este Estatuto, y supletoriamente en las que se adopten por la Junta de Gobierno, o regulen las instituciones de la Abogacía respetando los principios básicos que inspiran el ejercicio de la potestad sancionadora y en las correspondientes normas de procedimiento administrativo vigentes.
- 3. El Instructor o la Instructora, previas las diligencias que estime oportuno realizar elaborará un Pliego de Cargos, si a ello hubiese lugar. Dicho pliego de cargos se notificará fehacientemente al inculpado dándole vista del expediente y un plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación, para alegaciones y, en su caso, proposición de prueba.
- 4. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicada la prueba correspondiente en su caso, el Instructor o Instructora elaborará la correspondiente Propuesta motivada de Resolución, que notificará a la persona expedientada para que en plazo de diez días hábiles alegue cuanto considere conveniente a su defensa.
- 5. El Instructor o Instructora, finalizada la tramitación del procedimiento, elevará el mismo a la Junta de Gobierno para su resolución. Igualmente, podría elevarlo, en cualquier momento de su tramitación, con propuesta de terminación de este sin declaración de responsabilidad y archivo de las actuaciones, cuando deduzca la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla o imputarla a determinada persona.

Recibido el expediente, la Junta de Gobierno, si lo estima incompleto, podrá devolverlo al Instructor o Instructora para la práctica de las diligencias que considere oportunas o para corregir los defectos procedimentales que se hubiesen cometido en su tramitación y, en otro caso, adoptará la resolución que corresponda.

6. La Resolución, deberá ser motivada y fundada, expresará con toda precisión la infracción que se estime cometida y la sanción que se impone, así como las circunstancias que concurren en la persona responsable y las que puedan afectar a los intereses profesionales o corporativos para establecerla. Dicha resolución debe dictarse y notificarse en un plazo de seis meses, desde el acuerdo de inicio, salvo que legalmente se fije otro mayor.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

7. La notificación de la resolución expresará los recursos que procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, según lo previsto en este Estatuto.

Artículo 104°

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León testimonio de los acuerdos de sanción en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los profesionales de la Abogacía, sin perjuicio de la remisión de información necesaria para la constancia en los registros centrales y autonómicos de personas colegiadas y de sociedades profesionales.

Artículo 105°

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes, salvo por su propia naturaleza, la de apercibimiento por escrito y la represión privada.

Todas las sanciones tendrán efecto en el ámbito de todos los Colegios de Abogacía de España a cuyo fin el Colegio tendrá que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía.

Artículo 106°

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, su fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta. La sanción, en su caso, quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

El profesional de la abogacía sancionado disciplinariamente con la expulsión podrá ser rehabilitado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 13 y 135 el Estatuto General de la Abogacía Española y 63 de este estatuto.

Artículo 107°

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años; y las leves, a los seis meses.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
- 3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa al expediente disciplinario, o por la notificación de apertura de éste, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 108°

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

CV: BOCYL-D-13092024-10

Pág. 178



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 179

- 2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que puedan ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona expedientada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.
- 3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 109°

- 1. La anotación de las sanciones en el expediente personal se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que aquel hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de apercibimiento, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria de hasta 1.000 euros; un año en caso de sanción de suspensión superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 euros; tres años en caso de sanción de suspensión por plazo superior a un año sin exceder de dos años; y cinco años en caso de expulsión.
 - 2. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.
- 3. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

CAPÍTULO QUINTO: HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 110°

- 1. El profesional de la Abogacía tiene derecho a una contraprestación por sus servicios, así como al reintegro de los gastos ocasionados.
- 2. Antes de iniciar su actuación profesional, el profesional de la Abogacía proporcionará a su cliente la información a que se refiere el artículo 86 del presente Estatuto, preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo.
- 3. El profesional de la Abogacía o la sociedad profesional deberán entregar minuta o factura al cliente, que deberá expresar detalladamente los diferentes conceptos de los honorarios y la relación de gastos. En la medida de lo posible, se fomentará la utilización de la factura electrónica.

Artículo 111º

- 1. Los profesionales de la Abogacía podrán acudir al arbitraje colegial cuando existan discrepancias en la minuta de honorarios y evitar la impugnación judicial, con expresa autorización de sus respectivos clientes, en la que estos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta de Gobierno resuelva.
- 2. Si se opta por someter la controversia al arbitraje colegial se pasará el asunto a la Comisión de Honorarios, si existiera, que emitirá a modo informativo el dictamen y lo elevará, para su aprobación, a la Junta de Gobierno.



Boletín Oficial de Castilla y León



Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 180

Artículo 112°

- 1. La Junta de Gobierno es competente para informar en las impugnaciones judiciales tasaciones de costas y juras de cuentas.
- 2. La impugnación judicial será dictaminada por la Comisión de Honorarios, si existiera, antes de ser sometida a resolución de la Junta de Gobierno.
- 3. El Colegio podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía, así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales, en los términos del artículo 5.0) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en Asistencia Jurídica Gratuita.
- 4. El Colegio podrá percibir los derechos económicos en las cuantías que se establezcan por la emisión de dictámenes, informes o laudos en esta materia.

CAPÍTULO SEXTO: TURNO DE OFICIO Y JUSTICIA GRATUITA

Artículo 113°

- 1. Corresponde a los profesionales de la Abogacía el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la legislación vigente.
- 2. Asimismo, corresponde a los profesionales de la Abogacía la asistencia y defensa de quienes soliciten Abogado de Oficio o no designen Abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.
- 3. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia del profesional de la Abogacía para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa, si se le pidiere.
- 4. Igualmente corresponde a los profesionales de la Abogacía la asistencia a las personas detenidas o investigadas, en los términos que exprese la legislación vigente.

Artículo 114°

1. Los profesionales de la Abogacía desempeñarán la asistencia y defensa gratuitas con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y a la normativa reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

Los profesionales de la Abogacía adscritos en el Turno de Oficio tendrán que atenerse a las normas que para ellos señale el Colegio.

2. La infracción de estas normas podrá dar lugar a la apertura de expediente disciplinario por la Junta de Gobierno conforme a lo previsto en este Estatuto y en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.





Núm. 179 Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 181

Artículo 115°

La defensa profesional de oficio y la asistencia a la persona detenida o investigada no podrá excusarse sino por causa justificada, que apreciará la Junta de Gobierno.

Artículo 116°

Corresponde a la Junta de Gobierno dictar las reglas para el reparto del Turno de Oficio, así como del de asistencia al detenido, que procederá a la designación del profesional de la Abogacía que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar, al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, así como a la gestión y reparto entre los letrados de los fondos recibidos de la Administración Pública en remuneración de tales servicios, todo ello conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO SÉPTIMO: ACCIÓN SOCIAL

Artículo 117°

- 1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra para lo cual podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, de los valores democráticos, de convivencia o de lucha contra la corrupción, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales.
- 2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de Servicios de Orientación Jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar o, en su caso, a defender a quienes no tengan acceso a otros servicios de asesoramiento o defensa gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Por razones de corrección lingüística, se ha utilizado sólo en contadas ocasiones la expresión abogado, que exigiría la doble referencia a abogado y abogada, habiéndose sustituido por términos más genéricos como Abogacía, que designa tanto la profesión como al conjunto de personas que la ejercen, o en su caso, profesionales de la Abogacía.

En todo caso, se han seguido en la redacción del presente Estatuto las pautas establecidas en la Guía de lenguaje inclusivo, elaborada por la Comisión de Igualdad, y aprobada en el Pleno del Consejo General de la Abogacía de 20 de noviembre de 2020.

Sin perjuicio de la preferencia descrita para la redacción del uso de términos inclusivos, el uso en ocasiones restringidas de palabras en género masculino y plural, por economía lingüística y conforme al criterio de la RAE, comprende por igual a los individuos de ambos sexos.





Núm. 179

Viernes, 13 de septiembre de 2024

Pág. 182

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anterior serán respetadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Estatuto, queda derogado el publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 20 de junio de 2014, por la Resolución de 5 de junio de 2014, de la Secretaría General de la Conserjería de la Presidencia, por la que se inscribió en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Castilla y León el Estatuto particular del Colegio Oficial de la Abogacía de Salamanca.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Estatuto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

http://bocyl.jcyl.es D.L.: BU 10-1979–ISSN 1989-8959